



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**FECHA: 26/11/2020**

**Páginas 1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-008-2016-00183-01(8397)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Celmira España de Quiñonez	UGPP	Agrega Documentos	1
52-001-23-33-000-2019-00133-00	Reparación Directa	TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.	CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO	Auto Rechaza demanda	1
52-001-23-33-000-2019-00133-00	Reparación Directa	TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.	CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO	Auto reconoce personería	1
52-001-23-33-000-2020-00082-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	HUGO HORACIO GUERRERO ALMEIDA	Auto decreta medida cautelar	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 26/11/2020**

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO  
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 52-001-33-33-008-2016-00183-01(8397)  
Demandante: Celmira España de Quiñonez  
Demandados: Ugpp.  
Instancia: Segunda.

**TEMA:** - *Agrega Documentos.*

---

**Auto: 2020-626- SPO**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020)

Para conocimiento de las partes y demás fines legales pertinentes, se dispone agregar al expediente el oficio No. 2020EE0099711 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio junto con sus anexos, oficio radicado a través del correo institucional del Despacho el día 25 de noviembre de 2020, por el cual se da respuesta al requerimiento del Tribunal realizado mediante auto No. 2020-524 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Referencia:** Rechazo de demanda.  
**Acción:** Reparación Directa.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2019-00133-00.  
**Actor:** TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.  
**Accionado:** CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO.  
**Instancia:** Primera.

**Tema:**

- Competencia jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la Cámara de Comercio de Pasto, cuando ejerce función administrativa de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos allí inscritos.
- No conocimiento de la justicia civil.
- Oportunidad para presentar la demanda – medio de control de Reparación Directa – interpretación de la demanda-fuente del daño.
- Rechazo de la demanda-caducidad.

---

**Auto No. 2019-781-S.P.O.**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve  
(2019).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la Sociedad Transportes Ejecutivos S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO.

Sin embargo, valga indicar que en el presente asunto debe rechazarse la demanda por cuanto se advierte que ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales la parte demandante invoca la estructuración del daño, ocurrieron en el año 2008.

#### **1. Consideración Preliminar – Competencia.**

**1.1** Valga precisar que la demanda fue inicialmente presentada ante la Jurisdicción ordinaria, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto. Posteriormente, correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Despacho en donde se admitió el proceso y posteriormente se ordenó reponer el auto a través del cual se admitió la demanda y en consecuencia se declaró sin competencia para conocer el asunto y ordenó la remisión al Tribunal Administrativo de Nariño, correspondiendo por reparto a quien actúa como Magistrado Sustanciador.

**1.2** De esta forma, de manera previa, debe indicarse que la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 104 de la Ley 1437 de 2011 la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución

Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, **o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Debe indicarse que las Cámaras de Comercio ostentan la calidad de personas jurídicas de derecho privado, **sin embargo cumplen funciones administrativas.** Al respecto valga traer a relación la sentencia de la Corte Constitucional C-909 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández de fecha 31 de octubre de 2007, que indicó:

*“En efecto, las Cámaras de Comercio son, (i) instituciones de orden legal; (ii) personas jurídicas de derecho privado<sup>1</sup>; (iii) de carácter corporativo y gremial; (iv) sin ánimo de lucro; (v) integradas por comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil; (vi) creadas de oficio o a solicitud de comerciantes; (vii) creadas mediante acto administrativo del Gobierno Nacional; (viii) con personería jurídica adquirida en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto; y, (ix) representadas por sus Presidentes.*

*En cuanto a las funciones que les compete ejercer a tales instituciones, por virtud de la asignación que les hizo el legislador extraordinario, les corresponde principalmente llevar el registro mercantil y certificar sobre actos y documentos en él inscritos, función propia de la administración, pero que como lo ha precisado esta corporación, no cambia su naturaleza jurídica privada en pública, manteniendo de todas maneras su naturaleza corporativa, gremial y privada<sup>2</sup>, y corresponde a la figura de la descentralización por*

---

<sup>1</sup> Ver sentencia C-144 de 1993

<sup>2</sup> Sentencia C-144 de 1993, reiterada en Sentencia C-166 de 1995

*colaboración, autorizada mediante los artículos 1º., 2º., 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política (...)*

*En cuanto a las funciones públicas asignadas por la ley a las Cámaras de Comercio, cabe recordar que cuando la administración pública no asume la prestación de determinados servicios, puede ocurrir que la ley autorice a los particulares para que tomen a su cargo la actividad respectiva, presentándose, entonces, la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º., 2º., 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política<sup>3</sup>.*

*Además, el régimen de derecho administrativo sujeta a la persona privada que cumple función administrativa a la consiguiente responsabilidad y le impone el despliegue de una actuación ceñida a lo expresamente autorizado y permitido para la consecución de la específica finalidad pública que se persigue; ello se erige en una garantía para el resto de los asociados y justifica la operancia de los controles especiales que, normalmente, se ubican en cabeza de la administración pública.<sup>4</sup>”*

De esta forma se tiene que si bien las Cámaras de Comercio funcionan como personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, tienen, entre otras, la función pública de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos allí inscritos<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Sentencia C-166 de 1995

<sup>4</sup> Sentencia C-166 de 1995

<sup>5</sup> Art. 86 Código de Comercio.

**ARTÍCULO 86. <FUNCIONES DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO>**. Las cámaras de comercio ejercerán las siguientes funciones:

- 1) Servir de órgano de los intereses generales del comercio ante el Gobierno y ante los comerciantes mismos;
- 2) Adelantar investigaciones económicas sobre aspectos o ramos específicos del comercio interior y exterior y formular recomendaciones a los organismos estatales y semioficiales encargados de la ejecución de los planes respectivos;
- 3) Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código;**
- 4) Dar noticia en sus boletines u órganos de publicidad de las inscripciones hechas en el registro mercantil y de toda modificación, cancelación o alteración que se haga de dichas inscripciones;
- 5) Recopilar las costumbres mercantiles de los lugares correspondientes a su jurisdicción y certificar sobre la existencia de las recopiladas;
- 6) Designar el árbitro o los árbitros o los amigables componedores cuando los particulares se lo soliciten;
- 7) Servir de tribunales de arbitramento para resolver las diferencias que les defieran los contratantes, en cuyo caso el tribunal se integrará por todos los miembros de la junta;
- 8) Prestar sus buenos oficios a los comerciantes para hacer arreglos entre acreedores y deudores, como amigables componedores;
- 9) Organizar exposiciones y conferencias, editar o imprimir estudios o informes relacionados con sus objetivos;
- 10) Dictar su reglamento interno que deberá ser aprobado por el Superintendente de Industria y Comercio;
- 11) Rendir en el mes de enero de cada año un informe o memoria al Superintendente de Industria y Comercio acerca de las labores realizadas en el año anterior y su concepto sobre la situación económica de sus respectivas zonas, así como el detalle de sus ingresos y egresos; y
- 12) <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Las demás que les atribuyan las leyes y el Gobierno Nacional.

Así entonces, se tiene que las Cámaras de Comercio siendo un particular, ejerce por disposición del legislador, función pública mediante la figura de descentralización por colaboración.

Así las cosas, se tiene que las Cámaras de Comercio al ser personas jurídicas que **cumplen funciones administrativas** y en razón de los actos administrativos que profieren en cumplimiento de tal función pública, dichos actos, **son susceptibles de control ante la jurisdicción contencioso administrativa**. Ello claro, está sin perjuicio de las precisiones normativas que restablecen el conocimiento de controversias o litigios en cabeza del juez civil, según el Código de Comercio.

## 2. CASO CONCRETO.

### 2.1 La Causa o Fuente del Daño- El daño o perjuicio Reclamado-Medio de Control.

2.1.1 Debe indicarse que de la lectura integral de la demanda se encuentra que los perjuicios y reclamos que se pretenden con la demanda, se originan en la abstención de registrar en el registro mercantil el acta de 1º de abril de 2008 y el Oficio N° DJR-1077 de fecha 21 de abril de 2008 (fl. 424-425 cuaderno 3), a través del cual la Cámara de Comercio señala que da respuesta negativa a la solicitud de inscripción del acta de reunión por derecho propio.

En criterio de la Sala el daño que se alega se produjo a raíz de la omisión de la Cámara de Comercio de registrar el acta de 1º de abril de 2008 en el

---

registro mercantil. Si bien de por medio existe un acto administrativo (Oficio N° DJR-1077 de fecha 21 de abril de 2008), debe indicarse que no se pretende determinar la legalidad de dicho acto administrativo, en tanto éste fue revocado por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución N° 019898 de 2008.

Valga aclarar que atendiendo a que el Oficio N° DJR-1077 de fecha 21 de abril de 2008, fue revocado, dicho acto administrativo quedó sin efecto.

De esta forma, se tiene que los daños alegados devienen en las consecuencias que provinieron de la omisión de realizar el registro mercantil.

Ello es así, teniendo en cuenta que en la demanda se indica que al no haberse efectuado la inscripción del acta de 1° de abril de 2008, a través de la cual se realizó la elección de la Junta Directiva y el Representante legal de la sociedad demandante, ello permitió que el anterior representante legal continuara ejerciendo su cargo y ello permitió la venta del edificio de propiedad de la sociedad demandante en favor del señor Carlos Alfredo Suárez.

**2.1.2** Es entonces que los valores reclamados en la demanda corresponden al valor del inmueble para la fecha de la venta, sumando la compensación por la devaluación del dinero, ascienden a la suma de \$2.504.258.668.

Igualmente, reclama como daño emergente la suma de \$98.934.240, valor que señala corresponde a los pagos por arrendamiento de sus oficinas y la suma de \$70.000.000 por concepto de cánones de arrendamiento de local,

en razón de la pérdida del edificio de su propiedad donde tenía su sede comercial.

**2.1.3** Conforme a lo anterior, debe indicarse entonces que el medio de control procedente sería el de reparación directa, atendiendo que el daño alegado proviene de la omisión de la Cámara de Comercio, en ejercicio de la función pública, daño que se concreta al momento de realizarse la venta del bien inmueble por parte de quien fungía como representante legal de la parte demandante.

Ahora, valga aclarar que si bien en la demanda se habla de la “*conducta abierta ilegal del funcionario de la Cámara de Comercio para impedir dolosamente la inscripción del documento multicitado (...)*”, esto es, se habla respecto de la conducta del funcionario de la Cámara de Comercio, debe indicarse que la responsabilidad se endilga respecto de la Cámara de Comercio, en cumplimiento de una función pública, quien actúa a través de sus funcionarios.

## **2.2 Caducidad de la Acción o Medio de Control.**

Ahora, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la demanda, el medio de control adecuado para tramitar el presente asunto es el de reparación directa, habrá de verificarse si la demanda se presentó en tiempo.

De esta forma se tiene que el artículo 164 numeral 2º, literal i) del CPACA.<sup>6</sup>, contempla el término de caducidad de la acción de reparación directa en

---

<sup>6</sup> Art. 164 num 2º CPACA: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”.

dos (2) años, norma que limita en el tiempo el ejercicio, para lo cual corresponde al juez verificar si la demanda fue presentada antes de la fecha de vencimiento de dicho lapso.

Se trata pues de una figura jurídica que impide que el juez resuelva de fondo el asunto.

El Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta figura, en los siguientes términos:

*“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnable en la vía jurisdiccional.*

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.*

*La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para*

*pronunciarse sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir”<sup>7</sup>.*

Ahora bien, la caducidad del medio de control, que como se dijo, para que se configure, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción. Puede suspenderse cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001:

*“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el termino de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.*

La norma antes citada debe entenderse como una modalidad de suspensión del término de caducidad de la acción, a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, hasta que ella se surta efectivamente, o por un término de 3 meses.

Debe además señalarse que a partir del año 2009, en virtud de la Ley 1285<sup>8</sup>, se exige como requisito de procedibilidad de las acciones de

---

<sup>7</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez

<sup>8</sup> ART 13 ley 1285 de 2009. **Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:** “Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

reparación directa, contractuales y la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación prejudicial; por lo tanto antes de adelantarse la acción judicial correspondiente, debe acreditarse el agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial, ante la procuraduría judicial, trámite que suspende el término de caducidad de la acción, en los términos expuestos.

### **2.2.1 Excepciones a la Regla de la Caducidad.**

El Consejo de Estado en sentencia del 21 de abril de 2016, precisó sobre las excepciones respecto de la forma de contabilizar el término de caducidad, en los casos donde se invoca el medio de control de reparación directa, estos son los siguientes: i) Casos en los cuales se vulnera derechos humanos; ii) cuando el daño ha sido continuado en el tiempo o; iii) cuando se debe contar el término a partir del conocimiento del daño por parte del afectado o a partir de que tuvo certeza de los perjuicios.<sup>9</sup>

**2.3** Ahora, se reitera que en el sub judice se pretende que se declare responsable a la Cámara de Comercio de Pasto y se condene al pago de los perjuicios ocasionados en razón de la omisión o negativa de registrar el Acta de 1º de abril de 2008, en el registro mercantil. De esta forma, se endilga que el daño ocasionado recae en una omisión por parte de la entidad demandada.

---

Hoy bajo regulación del Decreto 1716 de 2009.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 21 de abril de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicación No. 73001-23-31-000-2005-02913-01 (0225-10), Actor: JULIO CESAR CÁRDENAS LEAL, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

**2.3.1** De esta forma, se tiene que el día 02 de abril de 2008 (fl. 1120 cuaderno 11) se radicó ante la Cámara de Comercio de Pasto el acta de fecha 1° de abril de 2008, posteriormente la Cámara de Comercio, mediante Oficio N° **DJR-1077 de fecha 21 de abril de 2008**, dio respuesta negativa a la solicitud de inscripción del Acta de 1° de abril de 2008.

**2.3.2** La parte demandante el día 09 de abril de 2008 presentó escrito, reiterando la solicitud de inscripción del acta prenombrada.

Lo anterior permite concluir que para el día 21 de abril de 2008 la parte demandante conocía la negativa por parte de la Cámara de Comercio de inscribir en el registro mercantil el acta de fecha 1° de abril de 2008.

Frente a la decisión contenida en el Oficio N° DJR-1077 de fecha 21 de abril de 2008, la parte demandante presentó recurso, el cual fue resuelto mediante Resolución 019898 de 19 de junio de 2008, ordenando revocar la decisión contenida en dicho Oficio.

En el presente asunto, el daño alegado por la parte demandante fue ocasionado por la omisión de la Cámara de Comercio en realizar el registro. Considera la Sala que el daño se debe contar a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución 019898 de 19 de junio de 2008, en tanto es a partir de ese momento cuando el daño se evidencia.

Así se tiene, en el presente asunto, se tomará como fecha de conocimiento del daño la fecha de ejecutoria de la Resolución 019898 de 19 de junio de 2008. Empero, teniendo en cuenta no obra en el proceso prueba que indique la fecha exacta de la notificación de dicho acto, se tomará como fecha de conocimiento del daño partir del día 20 de junio 2008.

Así las cosas, se tiene que la demanda ante la jurisdicción ordinaria se presentó el día 15 de agosto de 2018, estos es, habiendo transcurrido más de 10 años desde la ocurrencia de los hechos<sup>10</sup>.

De esa forma se tiene que la demanda se presentó fuera del término legal, esto es, no se presentó dentro del término de 2 años establecido en el art. 164 del CPA y CA., antes art. 136 del CCA.

**2.3.4** Empero, si se tomara como fecha de ocurrencia del daño, el momento de la venta del bien inmueble, esto es, el día 16 de abril de 2008<sup>11</sup> (folio 777 cuaderno 9), se tiene que de igual forma acaeció el fenómeno de caducidad de la acción, dado que el término habría fenecido el 17 de abril de 2010.

---

<sup>10</sup> Valga anotar que bajo la aplicación de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial, se toma como fecha de presentación de la demanda el momento en que la parte actora acudió ante la justicia ordinaria civil.

<sup>11</sup> Valga indicar que en esta fecha se inscribió la compraventa del inmueble.

3. En consecuencia, conforme con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción o medio de control.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído archívese el expediente dejando las constancias del caso y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Los Magistrados,



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

(Con salvamento de voto)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Reparación Directa.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2019-00133-00.  
**Actor:** TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.  
**Accionado:** CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO.  
**Instancia:** Primera.

---

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO No 2020-624 S.P.O**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que obran en el expediente memorial poder, aportados por la parte demandada. De esta forma se procede a resolver lo pertinente.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la Cámara de Comercio de Pasto a la abogada Diana Inés Pantoja Jurado, identificada con C.C. No. 1.085.297.430 de Pasto y T.P 297.072 del C.S. de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado a folio 185 del expediente.

Posteriormente, se encuentra que con fecha de 16 de julio de 2020 la Dra. Diana Inés Pantoja Jurado presenta escrito de renuncia de poder y anexa prueba del envío de la comunicación a la parte demandada.

El día 17 de julio de 2020, vía correo electrónico, se recibió memorial poder por parte del Representante Legal y Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Pasto, otorgando poder a la Dra. María del Mar Calderón García, identificada con C.C. N° 1.085.293.282 de Pasto y T.P. N° 307.774 del C.S. de la Judicatura. Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la Cámara de Comercio de Pasto a la Dra. María del Mar Calderón García, en los términos y alcances del poder allegado.

El día 29 de octubre de 2020, vía correo electrónico, se recibió escrito por parte del Representante Legal y Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Pasto, revocando el poder conferido a la Dra. María del Mar Calderón García y confiriendo poder al Dr. Rubén Darío Pinza Hidalgo, identificado con C.C. N° 12.986.589 de Pasto y T.P. N° 58.704 del C.S. de la Judicatura.

De esta forma, se acepta la revocatoria de poder y se reconoce personería al Rubén Darío Pinza Hidalgo, identificado con C.C. N° 12.986.589 de Pasto y T.P. N° 58.704 del C.S. de la Judicatura, en los términos y alcances del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:  
[www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr. Paulo León España  
Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 26-11-2020



OMAR BOLAÑOS ORDÓNEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño